

# Una reconstrucción analítica de la dogmática latinoamericana sobre el principio de interpretación conforme a la Constitución\*

*An analytical reconstruction of Latin American legal doctrine on the principle interpretation in according to the Constitution*

Claudio Antonio Agüero San Juan  
Universidad Alberto Hurtado (Chile)  
ORCID ID 0000-0002-7005-2979  
[aguero.claudio@gmail.com](mailto:aguero.claudio@gmail.com)

Valentina Silva Berríos  
Universidad Alberto Hurtado (Chile)  
ORCID ID 0000-0001-9075-0224  
[valentinasilberr@gmail.com](mailto:valentinasilberr@gmail.com)

Juan Pablo Zambrano Tiznado  
Universidad de La Frontera (Chile)  
ORCID ID 0000-0003-0939-5996  
[juanpablo.zambrano@ufrontera.cl](mailto:juanpablo.zambrano@ufrontera.cl)

**Cita recomendada:**

Agüero San Juan, C. A., Silva Berríos, V. y Zambrano Tiznado, J. P. (2024). Una reconstrucción analítica de la dogmática latinoamericana sobre el principio de interpretación conforme a la Constitución. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 26, pp. 11-35.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.8500>

Recibido / received: 20/11/2022  
Aceptado/accepted: 06/06/2023

\*Proyecto FONDECYT REGULAR 1221269. Los autores agradecen al Dr. Pedro Caminos y a la Dra. Tania Busch Venthur sus comentarios a una versión preliminar de este trabajo.



## Resumen

La presente investigación presenta un análisis del principio de interpretación conforme a la Constitución (ICC) desde la teoría del derecho, especialmente, desde la escuela genovesa. La hipótesis que guía la investigación afirma que la ICC no es un único canon, directiva u operación interpretativa, sino que es un procedimiento o una secuencia de actividades. Contrastamos esta conjetura con el discurso de dogmáticos latinoamericanos para hacer visible cómo es comprendida la ICC en distintos contextos que comparten una tradición jurídica común (*civil law*) en el marco del paradigma constitucional transformador que caracteriza a la experiencia latinoamericana. Nuestra reconstrucción muestra que la «interpretación conforme» incluye varias operaciones de interpretación de la ley y que en ellas los compromisos del intérprete juegan un rol más importante que lo que los juristas latinoamericanos parece admitir.

## Palabras clave

Interpretación conforme, realismo genovés, teoría de la interpretación.

## Abstract

*This research presents an analysis of the principle of constitutional interpretation according to the Genoa school of legal theory. The hypothesis guiding the research asserts that the ICC is not a single canon, directive, or interpretive operation, but rather a procedure or sequence of activities. We contrast this conjecture with the discourse of Latin American legal scholars to make visible how the ICC is understood in different contexts that share a common legal tradition (civil law) within the transformative constitutional paradigm that characterizes the Latin American experience. Our reconstruction shows that "conformity interpretation" includes several operations of legal interpretation, and that in these operations, the interpreter's commitments play a more significant role than what Latin American jurists seem to admit.*

## Keywords

*Interpretation according to the constitution, Genoese realism, interpretation theory.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Selección de discursos dogmáticos. 2.1. Limitaciones. 2.2. Discursos dogmáticos seleccionados. 3. Una reconstrucción de la dogmática latinoamericana sobre la ICC. 3.1. Marco conceptual mínimo. 3.2. Presupuestos sobre los que se conceptualiza la ICC. 3.3. Tesis que se sustentan sobre la ICC. 4. La ICC como procedimiento interpretativo. 4.1. Operaciones de Interpretación en abstracto. 4.2. Operaciones de interpretación en concreto. 5. A modo de conclusión: las decisiones de los intérpretes.

## 1. Introducción

Este es un artículo de teoría de la interpretación jurídica. El objeto de estudio es el denominado principio de interpretación conforme a la Constitución. Entendemos que ese principio es un procedimiento de interpretación correctora que ajusta el contenido normativo de disposiciones infraconstitucionales (legales) a un patrón de constitucionalidad preestablecido. De este modo, este artículo trata solo de forma incidental el procedimiento de interpretación constitucional que adecua el contenido normativo de estas disposiciones a un patrón normativo internacional y/o de convencionalidad establecido por instancias supranacionales de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>. Además, se excluyen de forma deliberada del análisis las

<sup>1</sup> En México, Ferrer Mac-Gregor (2011, p. 549) señala sobre la interpretación conforme de la Constitución con los tratados internacionales: «podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en tratados internacionales y sobre derechos humanos signados por los Estados, así como

relaciones entre la interpretación conforme y otros principios o técnicas de interpretación y otros asuntos constitucionales como el bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

El texto muestra que el denominado principio de interpretación conforme a la Constitución —en adelante ICC— es un procedimiento o una secuencia de actividades interpretativas y no un único canon, criterio, directiva o una única operación interpretativa. La investigación es orientada por tres preguntas: ¿Cómo entiende la dogmática latinoamericana la ICC? ¿La ICC puede reconstruirse como un conjunto más o menos ordenado de operaciones de interpretación? Y si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿Cómo se ordena u organiza este conjunto de operaciones?

Para desarrollar la investigación nuestro punto de partida es trivial. La definición de interpretación conforme que da el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia de la Lengua Española, donde el lema «interpretación conforme» se define como:

(Adm). Criterio de interpretación de las normas utilizado por el Tribunal Constitucional para inclinarse por la más favorable a la Constitución. «Siendo posible dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este tribunal» (SSTC 4/1981, de 2 de febrero; 122/1983, de 16 de diciembre, FJ 6). «Es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan solo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» (SSTC 93/1994, FJ 5; y en el mismo sentido, 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 3; 89/2004, de 25 de mayo, FJ 8; 133/2006, de 27 de abril, FJ 14; 189/2013, FJ1) (Real Academia Española, s.f.).

Considerando este punto de partida parece ser que la ICC es generalmente entendida como un único criterio o acto de interpretación de normas. Para cuestionar esta idea procedemos del modo siguiente. En la primera parte del texto, hacemos una selección de discursos dogmáticos sobre la ICC que han sido desarrollados por juristas latinoamericanos. A la colección de citas y referencias la denominamos *corpus* de investigación. El propósito del *corpus* es doble; por una parte, es una colección de evidencias textuales sobre el modo en que la dogmática entiende la ICC y, por otra parte, es un material que sirve de punto de partida a las operaciones de reconstrucción y análisis que hacemos más adelante. En la segunda parte del texto fijamos nuestras pretensiones y límites metodológicos fijando conceptos mínimos de la Escuela de Génova<sup>3</sup> que usaremos en los apartados siguientes. Luego,

---

por la jurisprudencia de los tribunales internacionales». Otra definición de interpretación conforme como técnica de interpretación constitucional la dan Rodríguez, Puppo, Gama y Cerdio (2013, p. 29): «Con la expresión interpretación conforme hemos designado una técnica de interpretación por la que se realiza una operación de hacer compatible dos o más normas con una dirección de ajuste específica; es decir, una norma inferior que se interpreta conforme a una jerárquicamente superior». Ver también: Caballero (2013), Pou (2018) y Núñez (2017).

<sup>2</sup> La noción de «bloque de constitucionalidad» tiene varias formulaciones conceptuales. En principio, con la expresión bloque de constitucionalidad nos referimos al entramado de reglas y principios que, sin establecerse explícitamente en la Constitución, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes y estándares de protección de los derechos fundamentales, por cuanto han sido incorporados a través de la práctica constitucional o por mandato derivado de la propia Constitución. Tomamos el concepto de la forma en que lo ha desarrollado particularmente la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995. Arango (2004, pp. 79-102). Una noción parcialmente diferente es la que formulan Aguilar (2013) y Nogueira (2015).

<sup>3</sup> Escuela de Génova es una expresión que designa un conjunto de autores y trabajos desarrollados por los discípulos de Giovanni Tarello en la *Università degli studi di Genova*. Ella ha ganado carta de

reconstruimos y elucidamos los presupuestos teóricos sobre las cuales se basan los discursos dogmáticos y las tesis mínimas que les son comunes. De este modo, buscamos mostrar lo que tienen en común discursos dogmáticos que parecen ser heterogéneos. En la tercera parte del trabajo presentamos una reconstrucción analítica de la ICC mediante una propuesta de flujo de toma de decisiones desde el punto de vista del juez. Así, intentamos elucidar los pasos que el juez debe dar para ejecutar el procedimiento interpretativo de la ICC. Al finalizar establecemos conclusiones sobre cómo la dogmática ha estudiado este procedimiento de interpretación de la ley.

Tres breves prevenciones antes de cerrar este apartado. Todo texto tiene, explícita o implícitamente, elecciones metodológicas tributarias de diferentes presupuestos teóricos y valorativos. Este trabajo no es la excepción. Creemos que la utilidad y originalidad del artículo descansa en que focaliza el examen en el discurso dogmático-jurídico latinoamericano por una doble razón: en primer lugar, porque se encuentra subrepresentado en la literatura especializada; y, en segundo lugar, porque creemos que el constitucionalismo latinoamericano tiene una pretensión transformadora (von Bogdandy, 2022, pp. 11-19) en la que juega un papel importante la ICC. Por otro lado, el trabajo se sostiene en el realismo genovés<sup>4</sup>. Esto es una elección fundada. Más adelante quedará claro el porqué de esta opción, sin perjuicio de ofrecer al lector otros puntos de vista en notas a pie. Finalmente, hemos excluido del análisis la conexión que hay entre el modo en que se comprenda la jurisdicción constitucional y la ICC. Tratarlo debidamente excede, con creces, la extensión de este artículo<sup>5</sup>.

## 2. Selección de discursos dogmáticos

En este apartado recopilamos trabajos dogmáticos sobre la ICC de juristas latinoamericanos. La colección no es una panorámica exhaustiva que represente a todo el continente por razones que explicamos más abajo.

### 2.1. Limitaciones

No hemos hecho un panorama exhaustivo del trabajo de los juristas latinoamericanos<sup>6</sup>. Nuestra pretensión es más modesta: describir un fragmento del estado del arte sobre la ICC en un área geográfica que comparte algunas cualidades de su cultura jurídica (López, 2004). No podemos ir mucho más allá de este objetivo en razón de la heterogeneidad de los medios de producción y circulación de las obras dogmáticas en los diversos países<sup>7</sup>.

La búsqueda del material la hemos realizado mediante buscadores generales y especializados de la Internet. Esto incluye bases de datos de bibliotecas,

---

ciudadanía en la literatura de teoría del derecho que circula en italo-hispanoamérica a partir del trabajo de Barberis (2000; 2002; 2011). Ver también Bouvier (2011) y Sardo (2019).

<sup>4</sup> El uso de los conceptos genoveses da fundamento al trabajo. Sin embargo, la reconstrucción de la ICC no es totalmente genovesa. Esta limitación obedece a una razón: la máxima analiticidad genovesa limita en exceso la accesibilidad del trabajo a lectores que no dominan ese marco conceptual. Así, hemos decidido realizar un ejercicio solo parcialmente analítico.

<sup>5</sup> Sobre este punto, véase Gascón (1994).

<sup>6</sup> Hemos limitado la búsqueda de autores brasileños a trabajos escritos en español para evitar los problemas metodológicos asociados a la traducción del material desde el portugués. Desafortunadamente no hemos encontrado trabajos con estas cualidades.

<sup>7</sup> En Chile, por ejemplo, la producción dogmática reciente circula en revistas indexadas en bases de datos como *Wos*, *Scopus*, *Scielo* y *Latindex*, mientras que la producción dogmática de países como Ecuador o Bolivia se concentra en libros especializados y literatura gris que es muy difícil de recopilar si no se tiene acceso físico a los documentos.

repositorios de universidades y entidades públicas y privadas e índices de publicaciones periódicas. También hemos recurrido a un método de búsqueda tradicional como lo es la revisión de los listados de referencias bibliográficas de las obras estudiadas. Para hacer las búsquedas hemos usado como palabras clave: interpretación conforme a la constitución; interpretación de la constitución; interpretación de la ley; interpretación constitucional; interpretación adecuada e interpretación correctora<sup>8</sup>.

Nos hemos limitado a estudiar discursos de juristas latinoamericanos por dos razones. En primer lugar, parece que los trabajos dogmáticos latinoamericanos están sub-representados en la literatura de teoría del derecho y de derecho constitucional. Al revisar los ejemplos y los casos de los cuales se sirven los teóricos del derecho para ilustrar a la teoría del razonamiento jurídico en general y a la teoría de la interpretación jurídica en particular, se puede observar que los ejemplos latinoamericanos son escasos; tanto en relación con la dogmática como con la jurisprudencia. Lo más habitual es que los teóricos del derecho usen posiciones dogmáticas y decisiones jurisprudenciales de Europa central (*civil law*) y de Estados Unidos e Inglaterra (*common law*) y, entonces, que dejen de lado la producción latinoamericana para ilustrar y poner a prueba sus razonamientos<sup>9</sup>.

En segundo lugar, la dogmática latinoamericana de derecho constitucional merece ser investigada por razones teóricas y metodológicas. Primero, por el surgimiento de un movimiento de constitucionalismo específicamente latinoamericano, el denominado «constitucionalismo transformador» que se apoya en una variante de interpretación conforme<sup>10</sup> como uno de sus conceptos jurídicos centrales (von Bogdandy, 2021; 2022). Segundo, porque en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos se produce una duplicidad de técnicas de interpretación conforme.

En muchos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, la legislación debe ser interpretada conforme a la Constitución y, al mismo tiempo, existe una norma que establece que la Constitución misma debe ser interpretada conforme a patrones normativos de derecho internacional de los derechos humanos<sup>11</sup>. En estos ordenamientos concurren dos ICC diversos si se cumplen dos condiciones: (i) El ordenamiento tiene una norma constitucional que permite la ICC y que autoriza el ajuste del material infra-constitucional y, (ii) Existe una norma metaconstitucional que permite modificar el material constitucional ajustándolo a patrones internacionales de protección de los derechos humanos<sup>12</sup>.

Finalmente, hay que señalar que una descripción detallada de la jurisprudencia es indispensable para dar cuenta de la ICC en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Sin embargo, no citamos ni analizamos la jurisprudencia por su complejidad, diversidad y extensión. Es inabarcable una reconstrucción de los

---

<sup>8</sup> Ante el problema de selección del material hemos preferido documentos disponibles por la Internet que textos en formato de libro por una razón de control metodológico: el lector interesado puede acceder a los textos que hemos estudiado con mayor facilidad.

<sup>9</sup> Un ejemplo reciente es el trabajo de Duarte d' Almeida (2021) que usa decisiones del *common law*.

<sup>10</sup> Aquí se trata de la técnica de interpretación constitucional que ajusta las normas constitucionales a patrones normativos internacionales.

<sup>11</sup> Remitimos al lector a Nogueira (2015).

<sup>12</sup> Hay ordenamientos jurídicos latinoamericanos que no cuentan con estas propiedades. Esto ocurre, por ejemplo, en Chile donde la jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos es una norma implícita construida por la doctrina y la jurisprudencia y, entonces, aunque existen vaivenes y contradicciones en las decisiones del tribunal constitucional, la posición más o menos dominante considera que los instrumentos internacionales tienen rango inferior a la constitución, pero superior a la legislación interna. Cfr. Henríquez (2008). Esta descripción coincide con la realizada por Pérez (2018).

modos de argumentar y los puntos comunes de un conjunto de órganos de justicia constitucional que operan con amplios márgenes de diversidad. Piénsese, solo a modo de ejemplo, en las diferencias que hay en los órganos de justicia constitucional de los países más australes<sup>13</sup>: en la diversidad de los tribunales constitucionales de Chile, Perú y Bolivia por un lado y en las Cortes Supremas de Uruguay y la Argentina por el otro.

## 2.2. Discursos dogmáticos seleccionados

Organizamos el material identificando los países de origen solo por una cuestión de orden. Usamos una distribución geográfica de norte a sur para la presentación y dejamos a Chile al final.

En México hay dos niveles de interpretación conforme. La ley se ajusta a la Constitución y la Constitución a las normas internacionales de derechos humanos<sup>14</sup>.

García, citando a Caballero, caracteriza la ICC diciendo que:

El propósito de la interpretación conforme se puede establecer desde dos ámbitos: el asegurar la integración normativa entre derechos, especialmente entre los elementos normativos que conforman los referentes de interpretación (Constitución y tratados internacionales); y, el resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos. En los sistemas de justicia constitucional antes citados, sin que ello sea restrictivo, el principio de interpretación conforme se ha convertido en uno de los más relevantes de la jurisprudencia constitucional, ya que en virtud de él se precisa agotar las posibilidades de solución que permitan mantener el texto o acto impugnado en toda su vigencia. Su empleo ha sido la fuente de toda una tipología de sentencias interpretativas emanadas de los tribunales constitucionales, a través de las cuales se perfilan algunas de las características que el corpus jurisprudencial y la doctrina han ido asentando. En ellas se deja ver que las cortes o tribunales constitucionales están facultados no solo para decidir si una ley vulnera o no el texto constitucional, sino también para interpretar estas con el fin de pronunciarse acerca de cuál o cuáles son las interpretaciones constitucionalmente admisibles y cuál o cuáles deben rechazarse (García, 2021, p. 116).

Por su parte Serrano pone el énfasis en la certeza planteando que «el método de interpretación conforme a la Constitución se basa en la necesidad de conservar la unidad del ordenamiento jurídico; interpretaciones, aún de una lógica rigurosa, pierden sentido si no pueden ser estructuradas dentro del funcionamiento general establecido por la Constitución» (Serrano, 2007, p. 8).

De acuerdo con Miranda y Navarro:

Si la interpretación conforme es un principio, entonces ¿qué se entiende por principio? Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. [...] La expresión interpretación conforme a la Constitución se refiere al principio interpretativo por el

<sup>13</sup> Ya sea en razón de sus diferentes configuraciones estatales ya en virtud de sus diferentes culturas jurídicas internas.

<sup>14</sup> Hay autores que no aprecian estos dos niveles o solo tratan uno de ellos en su investigación. Por ejemplo, Núñez señala: «La interpretación conforme es aquella técnica de interpretación de los derechos constitucionales que exige su conformidad a los tratados internacionales de derechos humanos [...]» (Núñez, 2017, p. 30). Otro ejemplo es Araya quien sostiene: «La primera aproximación a la interpretación conforme a los derechos humanos puede abordarse de acuerdo a los contenidos en la CADH, aunque insistimos que no es la única fuente de ellos [...]» (Araya, 2021, p. 265). Ocurre algo similar con Henríquez (2015).

cual, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, debe aceptarse aquel que mejor se adapte al texto constitucional (Miranda y Navarro, 2014, p. 73).

También en México Cervantes señala:

Nuestra corte constitucional tiene una serie de principios de interpretación que ayudan a que las normas obsoletas puedan tener vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, el principal es el principio de interpretación conforme, que reza que de todas las posibles interpretaciones que una norma pueda tener, debe escogerse la que haga compatible dicha norma con la constitución, para que pueda seguir vigente en el ordenamiento y así conservar su eficacia normativa (Cervantes, 2021, p. 108).

En Costa Rica, Orozco ha señalado:

[...]de conformidad con la Constitución, los supuestos de interpretación constituyen aquellas hipótesis en que, al aplicar una ley, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, el juez ordinario o el tribunal constitucional lo hacen en la medida en que se ajuste o adecúe al texto fundamental, por lo que, en caso de una aparente contradicción entre ambos tipos de normativa, el o la intérprete debe desechar aquellas voces interpretativas no compatibles con la Constitución, escogiendo las que sí lo son (Orozco, 2020, p. 23).

En Colombia, según Fuentes-Contreras, la Corte Constitucional:

ha empleado la noción de la interpretación conforme como un principio constitucional. Para tal fin, expresa que dicho principio se desprende del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y se encargaría, ante la multiplicidad de interpretaciones de una norma, de que existan dos deberes diferenciables para los operadores jurídicos: el primero, es una obligación positiva o de hacer que se materializa en la escogencia de aquella interpretación que tenga un mayor grado de adecuación a los preceptos constitucionales; y, el segundo, será una obligación negativa o de no hacer, que involucra el deber de abstenerse de implementar una interpretación abierta y razonablemente contradictoria a la Constitución (Fuentes-Contreras, 2021, pp. 348-349).

Ello implica varias pautas dirigidas al intérprete. Primero, toda interpretación que no sea conforme a la Constitución debe ser descartada. Segundo, ante dos interpretaciones posibles de una norma, el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores. Tercero, en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto (Fuentes-Contreras, 2021, p. 348)<sup>15</sup>.

En Ecuador, según Blacio:

el PIC puede ser definido de dos maneras: 1. Por un lado, puede verse como una herramienta para controlar que en ningún caso una norma pueda adoptar una interpretación contraria a la Constitución. El ICC permite que el juez constitucional encuentre un criterio de interpretación de la Constitución para hallar el sentido de la disposición legislativa conforme con la norma suprema y asignar un sentido interpretativo a una disposición legal (Blacio, 2022, p. 30).

<sup>15</sup> En el fragmento citado, el autor cita decisiones de la Corte Colombiana. Sentencias C273/99, C-867/01, T-982/01, C-878/11, C-1026/01, T-248/03, T-334/03, T-055/05, C-1153/05, C-038/06, C-076/08, C-444/09, SU539/12, C-967/12, T-632/13, C-172/17, C-250/19. Sentencia T-191 del 20 de marzo de 2009, Sentencia C-273 de 1999, Sentencia C-1026 del 26 de septiembre de 2001, Sentencia T-248 de 2003.

En Perú, Blume señala que el principio de ICC tiene dos limitaciones, i) el respeto al texto o disposición del precepto legal enjuiciado y del espíritu o finalidad de este, ii) la necesidad de una argumentación jurídica sólida que de sustento a la interpretación planteada. «Asimismo, debemos tener en cuenta que el principio de interpretación conforme a la Constitución, antes que la elección de la interpretación más correcta de la ley apunta más bien al descarte de aquellos sentidos interpretativos que resultan incompatibles con la Norma Fundamental» (Blume, 2015, p. 202). En Chile, han desarrollado aspectos vinculados a la ICC Ribera (1989), Zapata (2008), Correa (2009), Carmona (2012), Silva (2014), Fernández (2016) y de forma incidental Bronfman (2011), Henríquez (2015), Araya (2021) y Busch (2021)<sup>16</sup>.

Zapata en su libro de 2008 analiza las «sentencias interpretativas» del Tribunal Constitucional chileno y asocia la ICC a la presunción de constitucionalidad de la ley. Así señala que:

En efecto, preferir la interpretación conforme a la disconforme no es otra cosa que atribuir al legislador, en principio, y salvo prueba argumental en contrario, la virtud de obrar de acuerdo con la Carta Fundamental [...] Por otra parte, la sentencia interpretativa parece ser un instrumento idóneo para que el TCCh tenga frente al legislador una “deferencia razonada”, sin dejar por ello de cumplir su función de velar por la supremacía constitucional. Finalmente, cabe estimar ciertas consideraciones prácticas, que podríamos llamar de economía jurídica, que parecen justificar la sentencia interpretativa. En efecto, el mejor y más fluido funcionamiento del aparato estatal sugiere que, ante normas jurídicas que plausiblemente pueden ser interpretadas tanto en conformidad como en contrariedad con la Carta Fundamental, deba preferirse siempre aquella lectura que no entorpece ni descarrila el curso legislativo que resulta de la libre concurrencia de las distintas fuerzas políticas. (Zapata, 2008, pp. 327-328).

En tanto Carmona (quien fue ministro del Tribunal Constitucional chileno entre 2009 y 2018 y su presidente entre los años 2014 y 2017) estudia la ICC como una manifestación de autorrestricción del Tribunal Constitucional chileno y lo caracteriza con ese propósito. A su juicio, junto a la presunción de constitucionalidad, la ICC expresa la decisión del Tribunal Constitucional de Chile en orden a no usar sus potestades de forma expansiva o maximalista. Carmona señala que la ICC es:

[un] principio de interpretación [en cuya virtud] el Tribunal debe buscar la interpretación de las normas que permitan resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la Constitución; no cabe pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma, si la misma admite, correctamente interpretada, una lectura conforme a la Carta Fundamental.» Así, a su juicio, el Tribunal Constitucional chileno ha sido muy estricto «al momento de establecer los criterios interpretativos que puedan llevarlo a derogar una ley por contraponerse a la Constitución. Estos criterios son, en primer lugar, el de última ratio. La declaración debe ser el último recurso para asegurar la primacía constitucional. Está en juego, de un lado, un acto emanado del órgano legislativo, expresión irrecusable de la soberanía popular; del otro, la seguridad jurídica, por el vacío normativo que produce la desaparición de la norma. El Tribunal debe agotar las interpretaciones que permitan armonizar el precepto con la Carta Fundamental, de modo que si desde ninguna perspectiva o interpretación, ello no es posible, haga la aclaración. El Tribunal debe ponderar la conveniencia para el interés público y la plena vigencia del estado de derecho, la derogación de la norma. En segundo lugar, requiere

<sup>16</sup> No analizamos los trabajos de Ribera, Correa, Bronfman, Henríquez, Araya y Busch, porque sus estudios no desarrollan de forma directa una noción de ICC en tanto técnica de interpretación. Cada uno de ellos trata el ICC de forma tangencial al objetivo de su investigación. Por ejemplo, Ribera analiza tipos de sentencias del Tribunal Constitucional chileno y señala que la interpretación conforme a la constitución es la prevención «de carácter general que el Tribunal realiza para que un precepto o una institución jurídica sea interpretado de una determinada manera» (Ribera, 1989, p. 220).

una evaluación de las consecuencias, pues la expulsión del precepto legal puede acarrear efectos aún más nocivos que los que produce su supervivencia. En tercer lugar, la inconstitucionalidad debe serlo en todo evento y modalidad de aplicación; debe existir una incompatibilidad radical (Carmona, 2012, pp. 116-118).

Fernández, por su parte, ha caracterizado la ICC diciendo:

Podemos comenzar, de acuerdo con Wróblewski, definiendo la ICC como un tipo de interpretación en sensu estricto, es decir, como una comprensión de entidades lingüísticas sobre las cuales existen dudas acerca de su significado. Esta duda interpretativa, de acuerdo con la formulación de la ICC en el derecho estadounidense, puede consistir en la concurrencia de dos o más interpretaciones del texto infraconstitucional, donde al menos una de ellas resulta inconstitucional y otra válida (*classical avoidance*); o cuando la interpretación más correcta, desde el punto de vista de los cánones clásicos, plantea serias dudas sobre su constitucionalidad (*modern avoidance*). En este caso, el TC interpretará la norma de tal manera que se evite la declaración de inconstitucionalidad, aunque se aparte claramente de esta interpretación. (Fernández, 2016, p. 156).

Quizás el trabajo más exhaustivo sobre la interpretación conforme es el realizado por Silva, quien señala:

El principio de interpretación conforme no tiene un significado unívoco: con el mismo nombre se expresan realidades parcialmente distintas. La interpretación conforme puede entenderse como un resultado y como un deber. Y en cuanto deber, puede entenderse en un sentido amplio y en otro restringido (Silva, 2014, p. 440).

Para Silva, la ICC en tanto resultado es el resultado de la actividad interpretativa que contrasta la validez de la norma legal interpretada. En tanto deber, la ICC implica que todo órgano del Estado tiene que verificar si las normas que aplica están conformes con la Constitución y, en este sentido, la ICC es expresión de la supremacía constitucional. A juicio de Silva, la ICC puede entenderse como un deber en un sentido amplio cuando se establece que el intérprete «no puede aplicar una norma que sea incompatible con la Constitución» (Silva, 2014, p. 441) mientras que es un deber restringido cuando el intérprete debe esforzarse por «hallar en las normas un sentido que sea conforme con la Constitución» (p. 441). Finalmente, el mismo autor afirma que la ICC es «unidireccional porque la Constitución no puede ser interpretada conforme con la ley» (p. 443)<sup>17</sup>.

### 3. Una reconstrucción de la dogmática latinoamericana sobre la ICC

En el apartado anterior hicimos una panorámica de algunas conceptualizaciones que circulan en torno a la ICC que han sido elaboradas por dogmáticos latinoamericanos. La selección muestra un hecho: los discursos dogmáticos asignan propiedades diversas a la expresión «interpretación conforme a la constitución» (ICC). Para identificar y reconstruir estas ideas en torno a tesis comunes primero fijaremos un marco conceptual mínimo. Segundo, aplicando ese marco conceptual, reconstruimos los presupuestos en que se asienta el discurso dogmático e identificamos tesis defendidas por ese discurso. Esta distinción tiene por objeto disolver un problema metodológico: los discursos no mencionan ni desarrollan las mismas propiedades. Entonces, para evitar generalizaciones apresuradas usamos la distinción entre los

<sup>17</sup> Esta afirmación es metodológicamente problemática, porque niega el uso interpretativo de las definiciones contenidas en las fuentes formales infraconstitucionales. No profundizaremos en ella porque se aleja de nuestro objetivo de investigación. Sobre las definiciones legales desde una perspectiva analítica ver Ataoğlu (2021).

presupuestos implicados en las conceptualizaciones de la ICC y las tesis que, según la dogmática, caracterizan la ICC.

Los presupuestos son concepciones sobre el orden jurídico; sobre las disposiciones jurídicas (legales y constitucionales), sobre las normas jurídicas (legales y constitucionales) y sobre la actividad de interpretar la constitución. Las tesis, en cambio, son afirmaciones sobre lo que la ICC es, sobre los elementos que integran la ICC o sobre la utilidad o función que cumple la ICC. En general, pensamos que las tesis deben entenderse como enunciados con un significado minimal, porque no buscan describir de forma pormenorizada todos los significados implicados en los discursos dogmáticos estudiados, sino que solo pretenden evidenciar los puntos comunes entre el conjunto de discursos seleccionado.

### 3.1. Marco conceptual mínimo

La Escuela de Génova es una corriente de teoría del derecho que cultiva una variante de realismo jurídico (Sardo, 2019). Aquí presentamos algunas de sus distinciones conceptuales básicas con el propósito de usarlas en el análisis de los discursos dogmáticos expuestos en el apartado anterior. Por razones de espacio no podemos ser exhaustivos. Entonces, remitimos al lector interesado a la literatura especializada<sup>18</sup>.

Usamos y extendemos las nociones de la Escuela de Génova por cuatro razones metodológicas. En primer lugar, es una variante de realismo jurídico que materializa tesis escépticas sobre la interpretación jurídica. Así, distingue de forma radical las preguntas qué es y qué debería ser el derecho (Guastini, 2016). Podemos, entonces, solo responder a la primera pregunta. En segundo lugar, considera que los dogmáticos y los jueces son creadores del derecho (Tarello, 2018). Esto permite observar con más detalle la función de los discursos dogmáticos en las comunidades jurídicas en las que ellos circulan. En tercer lugar, los conceptos de la Escuela de Génova han sido diseñados para pesquisar las áreas de decisión discrecional de los intérpretes y la expresión de una política del derecho en esas áreas. Así, la visión genovesa de la actividad interpretativa permite dejar de manifiesto cómo es que los compromisos ideológicos de los intérpretes se expresan en la actividad interpretativa (Chiasoni, 2010; Tarello, 2018). Finalmente, en cuarto lugar, la opción por la Escuela de Génova es coherente con nuestro propósito: describir y reconstruir el discurso de la dogmática construyendo un metalenguaje cuidadoso de no evaluarla, criticarla o tomar partido dentro de los posibles debates<sup>19</sup>.

En síntesis, el marco conceptual de la Escuela de Génova nos permite entonces describir y reconstruir los discursos dogmáticos sin evaluarlos ni criticarlos. Observar cómo ellos expresan una política del derecho y reconstruir las operaciones de interpretación implicadas en la interpretación conforme sin la necesidad de comprometernos con la corrección del resultado de esa actividad.

Son ocho las distinciones necesarias para el análisis de los discursos dogmáticos que hemos recopilado. Ellas son las siguientes:

1) Disposiciones y normas (Guastini, 2016, p. 49). Una disposición es un enunciado normativo o un texto que es parte de las fuentes formales y que una norma

<sup>18</sup> Un análisis fino de los discursos dogmáticos requeriría, por ejemplo, analizar el influjo de la obra de juristas europeos y, especialmente españoles en la conceptualización del ICC. No podemos hacer ese análisis porque escapa al objetivo de este manuscrito. Con todo, recomendamos la lectura de García de Enterría (1979) como punto de partida para esa línea de trabajo.

<sup>19</sup> Sobre la noción de metalenguaje en la Escuela de Génova, véase Agüero (2023).

es el significado adscrito a una disposición<sup>20</sup>. Así, todo artículo o fragmento de una ley o de la constitución debe ser interpretado. Se torna borrosa la distinción entre creación y aplicación del derecho (Guastini, 1999a) y, entonces, se entiende que las normas jurídicas son producto del trabajo interpretativo y constructivo de juristas y jueces y, además, es perfectamente posible, que una misma disposición sea interpretada como una regla o como un principio según las necesidades operativas del intérprete.

2) La constitucionalización del ordenamiento jurídico. Guastini define la noción de constitucionalización como un proceso en cuya virtud «el ordenamiento en cuestión resulta totalmente «impregnado» de las normas constitucionales» (Guastini, 2001). Así, un ordenamiento constitucionalizado es aquel cuya constitución regula el comportamiento de autoridades y ciudadanos y se extiende a todas las dimensiones de la vida política y social. Además, donde la constitución determina la validez de todas las fuentes formales. Guastini indica siete rasgos de un orden jurídico constitucionalizado. El sexto es la interpretación conforme a la constitución. En otro trabajo, Guastini define interpretación conforme diciendo que es un procedimiento que establece que las leyes ordinarias deben ser interpretadas de tal forma que su contenido normativo sea coherente con la constitución previamente interpretada (Guastini, 2006).

3) Los modelos de Constitución. Se distinguen cuatro modelos. Dos de ellos entienden a la Constitución como un hecho y las otras dos como una norma jurídica. Dentro de estas dos últimas hay una subdistinción. Aquel modelo de constitución que no le atribuye carga valorativa a la norma constitucional (modelo descriptivo de la constitución como norma) y aquel modelo que sí le atribuye una carga valorativa positiva a la norma (modelo axiológico de la constitución como norma) (Comanducci, 2010, pp. 171 y ss.). La ICC opera, entonces, solo dentro del modelo axiológico de la constitución como norma, porque exige al intérprete realizar de forma alternativa o conjunta dos conjuntos de operaciones: (a) corregir el significado atribuido a una disposición usando criterios materiales, axiológicos y/o teleológicos; (b) construir una jerarquía material, axiológica o teleológica entre las normas conformes<sup>21</sup>.

4) Interpretar e integrar el derecho<sup>22</sup>. Interpretar es traducir<sup>23</sup>, es decir, atribuir un significado a las disposiciones. En cambio, integrar el derecho es construir o crear nuevas normas jurídicas en sede de aplicación del derecho<sup>24</sup>. Ambas operaciones son extremos de un continuo, de forma tal que la zona intermedia considera operaciones que, en algunos contextos, se consideran interpretación correcta y, en otros, interpretación declarativa.

5) Interpretación declarativa y correctora. La distinción es difusa. *Prima facie*, es declarativa la interpretación que produce una norma que cabe dentro del significado ordinario de las palabras usadas en la disposición interpretada. Si la norma resultante no cabe dentro del significado ordinario, la actividad interpretativa ha sido correctora de ese significado. En diferentes comunidades jurídicas las mismas operaciones interpretativas pueden ser calificadas como declarativas o correctoras según sean los usos vigentes entre los juristas. De esta manera la distinción no es

<sup>20</sup> Usamos las palabras «noma»; «significado» e «interpretación-resultado» como sinónimas. Chiassoni (2011); Guastini (1999b); Guastini (2016).

<sup>21</sup> Explicamos estas operaciones más abajo.

<sup>22</sup> En la terminología guastiniana la integración del derecho se denomina construcción jurídica Cfr. Guastini (2015).

<sup>23</sup> Una revisión de la noción de traducción en la obra de Guastini se realiza en Agüero (2018).

<sup>24</sup> Más adelante explicaremos las operaciones que es necesario realizar para que una norma indeterminada pueda integrar un razonamiento jurídico.

conceptual, sino que contingente a un conjunto de usos y evaluaciones sobre las técnicas de interpretación.

6) Interpretación en abstracto e interpretación en concreto. La interpretación en abstracto es la atribución de significado a las disposiciones, mientras que la interpretación en concreto consiste en la subsunción de un caso individual en una norma. En la obra de Guastini, la interpretación en abstracto tiene prioridad lógica sobre la interpretación en concreto<sup>25</sup>.

7) Negación de la distinción cualitativa entre interpretación de la ley e interpretación de la constitución. En las obras de la escuela genovesa se niega la distinción entre interpretación de ley e interpretación constitucional como una diferencia cualitativa, fuerte o vinculada a la naturaleza de la actividad. En general, se considera que la diferencia es débil. Ella se vincula a los tipos de técnicas de interpretación que son usadas de forma preferente por los intérpretes y a los efectos normativos que se producen a partir de estas actividades (Guastini, 2008).

8) Reglas y principios. Esta distinción es construida desde un punto de vista interpretativo. Si las normas son el resultado de la actividad interpretativa, afirmar que una norma es un principio o una regla es parte del resultado de esa actividad y no un problema ontológico u estructural (Commanducci, 1998)<sup>26</sup>.

### 3.2. Presupuestos sobre los que se conceptualiza la ICC

Conceptualizar la ICC como técnica de interpretación solo puede hacerse desde seis presupuestos teóricos<sup>27</sup>. El primero, dice relación con la jerarquía entre normas como estructura del orden jurídico. El segundo, es el modelo de constitución como norma jurídica con una carga axiológica positiva. El tercero, trata sobre las actividades de interpretar las disposiciones constitucionales y legales como diferenciadas y en estricta subordinación. El cuarto, trata sobre la existencia de multiplicidad de significados que pueden atribuirse a una misma disposición (o a un conjunto de disposiciones) legales y a la posibilidad construir una antinomia entre una norma legal y una norma constitucional. El quinto trata sobre la jerarquización de las interpretaciones atribuidas a una disposición.

- Primer presupuesto. La supremacía constitucional. Existen relaciones de superioridad o supremacía entre la constitución y las normas de rango legal. Estas relaciones de supremacía son, típicamente tres: formal, material y axiológica<sup>28</sup>. Así, la relación de conformidad o ajuste entre las normas legales y las constitucionales es la expresión de esta triple relación jerárquica: formal, material y/o axiológica. La supremacía formal es la vigencia del aforismo *lex superior* debido a la delegación de competencias del constituyente al legislador. La supremacía material establece que las normas legales no pueden ser lagunosas o incompatibles con los contenidos reglados por las normas constitucionales. La supremacía axiológica, por su parte,

<sup>25</sup> Esto ha sido discutido por los críticos de Guastini. Una revisión de las críticas en Sardo (2019).

<sup>26</sup> La inabarcable disputa taxonómica entre principios y reglas no puede ser abordada aquí, pero apuntar unas mínimas notas bibliográficas sobre esta polémica es necesario. Dos trabajos fundamentales se encuentran en el inicio de esta discusión que se ha expandido al concepto mismo del derecho. Por una parte, encontramos el ensayo *El modelo de las reglas I* de Dworkin, incorporado en *Taking Rights Seriously* (1978, pp. 22-28) y, por otra, el trabajo de Alexy (2002, pp. 81-115). En torno a estas dos obras fundamentales, se ha generado una abundante bibliografía, entre las que podemos destacar por su afán exhaustivo Atienza y Ruiz Manero (2004, pp. 23-50) y Atienza (2013, pp. 301-305). Una visión positivista incluyente puede verse en Moreso (2009, pp. 267-284). Para un examen crítico que niega la distinción cualitativa entre reglas y principios puede verse García (2010).

<sup>27</sup> Naturalmente, este listado de presupuestos teóricos no es exhaustivo ni taxativo.

<sup>28</sup> Estas relaciones de supremacía son tratadas por Guastini (1995).

implica que las normas legales no pueden obstaculizar o ser incompatibles con los fines y/o los valores ético-políticos (explícitos o implícitos) de las normas constitucionales. También es posible una supremacía lógica entre la constitución y la ley, pero esa relación es menos frecuente en razón del modo en que se escriben las disposiciones constitucionales. Por regla general las constituciones carecen de textos que los juristas identifiquen como expresivos de definiciones Ataoğlu (2021). Estas relaciones de supremacía entre las normas constitucionales y las normas legales fundan relaciones de ajuste del tipo: (i) coherencia axiológica; (ii) consistencia lógica; (iii) idoneidad pragmática; (iv) realización o instanciación de propósitos o adscritos a las normas constitucionales u otras relaciones de ajuste análogas.

- Segundo presupuesto. Sobre la constitución como norma con carga axiológica positiva. La Constitución no es solo un acuerdo político, sino que es una norma jurídica que establece derechos, posiciones jurídicas y obligaciones que pueden ser reclamados judicialmente. Además, ella expresa valores y contenidos ético-políticos que son considerados como axiológicamente valiosos por los miembros de la comunidad política (Commanducci, 2010, pp. 171-173). Los valores ético-políticos que, estando en tensión, influyen en cómo se conceptualiza el proceso de ICC son tres: (i) la democracia como parte de la conformación del proceso de creación de normas, porque ella fundamenta que la interpretación de las disposiciones legales preserve el material legislativo vigente; (ii) la seguridad jurídica en términos de guiar el proceso de depuración del sistema jurídico evitando o resolviendo las inconsistencias e incoherencias entre las normas del orden jurídico y, (iii) la maximización de la protección de los derechos fundamentales de las personas asegurados por la constitución frente a la actividad estatal y de los particulares, porque fundamenta la interpretación constitucional *pro homine, pro persona o favor persona*<sup>29</sup>.

- Tercer presupuesto. Sobre las actividades de interpretar disposiciones constitucionales y legales. En relación a la actividad de interpretar las disposiciones constitucionales, ella es una tarea que depende del modelo de constitución (Commanducci, 2010). La actividad interpretativa sobre la constitución tiene prioridad epistémica sobre la actividad de interpretar las disposiciones legales, porque solo con el resultado de la primera actividad interpretativa (una norma o un parámetro constitucional) es posible evaluar el grado de ajuste de las normas de rango legal. Es importante considerar que la actividad de interpretar disposiciones legales es reglada y orientada a dos objetivos (complementarios y en tensión): preservar la vigencia del material legislativo y dar seguridad jurídica. Entonces, en todo sistema jurídico rigen, al menos, tres normas<sup>30</sup> que regulan la actividad interpretativa: (i) La norma que ordena presumir la constitucionalidad de las disposiciones legales y/o de las normas jurídicas a ellas atribuidas por los intérpretes<sup>31</sup>; (ii) La norma que ordena al intérprete conseguir la máxima conservación del material legislativo como un objetivo de la actividad interpretativa sobre disposiciones legales y, (iii) La norma que ordena garantizar la seguridad jurídica, primero, evitando las incoherencias e inconsistencias

<sup>29</sup> A juicio de Aguilar y Nogueira (2016, p. 18) el principio favor persona opera como principio de preferencia interpretativa y como preferencia normativa. En tanto principio de preferencia interpretativa, actúa con dos formas de expresión: la interpretación extensiva de los derechos y la interpretación restrictiva de los límites a los derechos. En relación con el principio favor persona como preferencia normativa, según estos autores, también tiene dos expresiones: la preferencia de la norma más protectora y la conservación de la norma más favorable. Hay que notar que en este punto Aguilar y Nogueira siguen a Sagüés (2002). Sobre el mismo principio en la doctrina latinoamericana es útil ver Medellín (2019).

<sup>30</sup> Estas normas pueden ser explícitas o implícitas según el ordenamiento de que se trate.

<sup>31</sup> Nos referimos al denominado principio de presunción de constitucionalidad o de conservación de la ley. La discusión en Chile sobre este principio puede revisarse en Colombo (2001) Peña (2006) y Martínez (2014; 2015).

y, de no ser posible la evitación, resolverlas mediante la invalidación de la norma de jerarquía inferior.

- Cuarto presupuesto. Sobre la atribución de significados a las disposiciones legales y la construcción de una antinomia. Este presupuesto se compone de dos circunstancias conexas. Quien conceptualiza la ICC necesita aceptar, primero, que es posible atribuir a una disposición de rango legal varios significados o interpretaciones-resultado porque no hay una relación biunívoca entre disposiciones y normas (Guastini, 2016). Segundo, de hecho, es posible que algunas de las interpretaciones-resultado adscritas a una misma disposición de rango legal (o a un conjunto de disposiciones legales) puedan resultar conflictivas (incoherentes o antinómicas) con una norma constitucional.

- Quinto presupuesto. Sobre la jerarquía de las interpretaciones atribuidas a disposiciones legales. El conjunto de significados atribuidos a una disposición puede ser ordenado. Entonces, se puede componer una jerarquía de esos significados usando como criterio la coherencia con contenidos sustantivos o materiales y/o axiológicos fijados por la Constitución.

### 3.3. Tesis que se sustentan sobre la ICC

En este apartado reconstruimos los discursos dogmáticos seleccionados. Como ya hemos advertido, no es posible intentar una revisión detallada o pormenorizada, porque los discursos estudiados dan énfasis muy diversos a la configuración de la ICC. Entonces, nuestra pretensión es más simple: poner en evidencia los puntos comunes en el conjunto de discursos seleccionado.

- Primera tesis. La ICC es un principio. La ICC es una norma que la dogmática denomina como «principio» o «principio de la interpretación constitucional». Aquí la palabra «principio» no se usa como una norma abierta e indeterminada, sino en tres sentidos complementarios: (i) Como una norma fundamental o básica de todo el ordenamiento que es una expresión de (o se confunde con) la noción de supremacía constitucional<sup>32</sup>; (ii) como una norma (explícita en alguna fuente formal) que regula la interpretación de la ley<sup>33</sup>; (iii) Como un principio general del derecho (implícito) que carece de fijación en los documentos que componen las fuentes formales del orden jurídico<sup>34</sup> y, (iv) Como un mandato de optimización que ordena maximizar la preservación del material legislativo (González, 2017).

- Segunda tesis. Destinatarios de la ICC. La ICC es una norma cuyos destinatarios son la Corte Constitucional, los tribunales de justicia y todas las autoridades que aplican normas de rango legal a casos concretos conforme a las

<sup>32</sup> Este sentido parece tener el influjo de García de Enterría (1979, p. 327) quien al respecto señaló: «la supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la constitución y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación —por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos— en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate».

<sup>33</sup> Este sentido depende de una cuestión contingente: la existencia de una disposición que fije tal norma en el orden jurídico.

<sup>34</sup> Este punto también parece deberse a la influencia de García de Enterría, quien afirmó que la interpretación conforme «[era] un verdadero principio general del ordenamiento que, por tanto, resulta de necesaria aplicación universal, también afectante, en consecuencia, además de a los Tribunales, a los operadores jurídicos públicos y privados de cualquier carácter, en cualquier aplicación del ordenamiento o de cualquiera de sus elementos» (García de Enterría, 1979, p. 328).

competencias del orden jurídico. También podrían considerarse destinatarios de la norma todos los privados que toman decisiones normativas en el tráfico jurídico<sup>35</sup>.

- Tercera tesis. Facultades interpretativas que otorga la ICC. En el caso de constatar una desconformidad entre una norma legal y el parámetro constitucional la ICC manda al intérprete manipular, ajustar, modificar la norma que se atribuye a la disposición legal interpretada. Estas operaciones pueden hacerse mediante el uso de técnicas de interpretación correctora y/o mediante el uso de técnicas de construcción jurídica que creen normas implícitas que sean conformes con la constitución. Además, en caso de constatar una desconformidad entre algunas de las normas legales que se le atribuyen a una misma disposición y el parámetro constitucional, la ICC manda al intérprete preferir aquellas normas que se ajustan al parámetro constitucional.

#### 4. La ICC como procedimiento interpretativo

Conforme a la reconstrucción de presupuestos teóricos y tesis que hemos presentado es posible afirmar que la ICC es una meta-norma, es decir, una norma que regula el uso de otras normas. También se puede afirmar que esa meta-norma regula un proceso de interpretación y no un acto singular. Los discursos dogmáticos estudiados no ponen en evidencia estas importantes características y por ello es necesario elucidar en qué consiste tal proceso interpretativo.

Para hacer la reconstrucción asumimos que la actividad de interpretar materiales jurídicos puede ser reconstruida como un juego<sup>36</sup>, el intérprete como un jugador, las operaciones de interpretación como movidas dentro del juego y las diferentes situaciones en donde se debe realizar la actividad interpretativa como los momentos u oportunidades dentro de ese juego<sup>37</sup>.

El juego de la interpretación está gobernado por reglas. El intérprete, en tanto jugador, puede realizar movimientos dentro de las reglas. Algunos movimientos son facultativos, otros obligatorios y otros están prohibidos. Dejando de lado las situaciones de infracción de las normas, la decisión de qué movimiento hay que hacer está determinada por la situación en que se encuentran el juego y el jugador, es decir, por *el momento* del juego interpretativo. Llamaremos «situación de interpretación» a cada uno de esos momentos dentro de un juego dado. Cuando un jugador realiza dos o más movimientos con el propósito de obtener un objetivo dentro del juego podemos hablar de una jugada. Así, una jugada es un conjunto ordenado de operaciones de interpretación como una secuencia interpretativa, que se despliega en un orden de toma de decisión con miras a lograr algún fin o meta dentro del juego.

Una «situación de interpretación» es, entonces, un estado de cosas efectivo (fáctico) que pone al intérprete en la necesidad de desplegar una movida o una jugada interpretativa (varias operaciones interpretativas o movidas ordenadas dentro del juego)<sup>38</sup>. Distintas situaciones darán lugar a diferentes jugadas o no según sean los fines perseguidos.

<sup>35</sup> Aunque en la práctica la inclusión de los particulares como destinatarios es problemática, su consideración exige sostener que el ICC expresa una supremacía constitucional reforzada por el efecto horizontal de los derechos fundamentales. Esta posición está en García de Enterría (1979).

<sup>36</sup> La noción de juego interpretativo ha sido desarrollada por Chiassoni (2002 y trabajos posteriores). Nosotros la usamos en un sentido diverso, pero con la misma vocación descriptiva.

<sup>37</sup> Esta forma de comprender la actividad interpretativa está influida por Chiassoni (2019).

<sup>38</sup> La colección de todas las diferentes situaciones de interpretación en donde puede encontrarse el intérprete (para hacer uso –o no– de la ICC) conforman todos los mundos posibles.

En la reconstrucción que realizamos, todas las situaciones ponen al intérprete frente a una sola jugada o secuencia de operaciones de interpretación. Tales actividades son operaciones de interpretación en abstracto de los materiales jurídicos de rango legal. Cada jugada o secuencia es, entonces, una forma de organizar decisiones interpretativas que debe tomar el intérprete para trabajar con el material jurídico disponible a ser interpretado dada una situación interpretativa particular. El conjunto de secuencias reconstruye todos los momentos del juego que son posibles y todas las jugadas posibles en cada una de esas situaciones.

No profundizaremos en la interpretación de la Constitución, porque ello escapa de nuestros objetivos. De este modo, nos limitamos solo a señalar que esa actividad debe realizarse antes de la interpretación del material legal y que ella corresponde a tres acciones básicas<sup>39</sup>:

(1) Identificar los documentos normativos que comunican las fuentes formales de rango constitucional, es decir, identificar un documento constitucional (o varios)<sup>40</sup>.

(2) Atribuir a ciertos fragmentos del documento ya identificado la expresión de una disposición normativa de rango constitucional<sup>41</sup>.

(3) Interpretar la(s) disposición(es) de rango constitucional formulando una norma que es el parámetro constitucional que servirá para realizar el procedimiento de ICC.

Es importante notar que las decisiones primera y segunda no atribuyen significados a disposiciones constitucionales. Ellas tienen la función de identificar el objeto que será interpretado. Solo la tercera decisión dice relación con dotar de un significado a una disposición constitucional (o varias) para configurar el parámetro constitucional que será usado posteriormente para ajustar la interpretación-resultado de la disposición legal.

Es relevante apuntar que la existencia de una interpretación constitucional bien asentada en la comunidad jurídica genera que estas operaciones resulten invisibilizadas. Cuando hay una interpretación constitucional dominante el parámetro constitucional está pre-establecido por los trabajos doctrinales y por la jurisprudencia. En este caso, el significado de las disposiciones constitucionales fue establecido por el trabajo de juristas y jueces. En cambio, cuando no existe una interpretación constitucional<sup>42</sup> bien asentada y dominante los intérpretes (jueces y juristas) se ven en la necesidad de explicitar criterios materiales, axiológicos y/o teleológicos que –en virtud de su rango constitucional– sirven para atribuir un significado a la disposición constitucional interpretada.

<sup>39</sup> Esto es un esquema que simplifica la estructura de Comanducci (1998) y Chiassoni (2010).

<sup>40</sup> En sistemas jurídicos del *civil law* esta actividad es bastante rutinaria. Se identifica como constitución el conjunto de textos que está incluido en un libro con tal título. La operación se hace visible y se complejiza cuando se argumenta que algunos textos no incluidos en ese libro son parte de la llamada «constitución material». Como se sabe, la distinción entre constitución material y formal proviene de la diferenciación de Lassalle (1931) entre constitución real (efectiva, verdadera) y constitución escrita. Sobre este punto, en México ver González (2018); en Colombia ver Bernal (2018); en Ecuador Zaldívar (2017); en Chile ver Bruzón (2011). Para un análisis desde la noción de constitución material desde una perspectiva genovesa ver Ratti (2017).

<sup>41</sup> Como ya hemos dicho, una disposición es un texto de las fuentes formales (un artículo, un inciso) que los jueces y los juristas le atribuyen la función de expresar una o más normas jurídicas.

<sup>42</sup> Esto puede ocurrir en dos casos fundamentales. El momento auroral de aplicación de una nueva constitución; la interpretación de una disposición constitucional recientemente incorporada al texto. Además, se produce cuando una interpretación constitucional cede su posición dominante a otra.

#### 4.1. Operaciones de interpretación en abstracto

Según el análisis presentado hay cinco situaciones de interpretación posibles. En la primera y la segunda situaciones el intérprete no puede usar la ICC. En la primera, el uso de la ICC no es posible porque no es necesario realizar ninguna adecuación del significado atribuido a la disposición legal interpretada, mientras que, en la segunda situación, el uso de la ICC no es posible porque la interpretación correctora de la disposición legal interpretada es inviable y, entonces, la norma legal que se le atribuye es inconstitucional.

##### Primera situación de interpretación

(4a) El intérprete realiza una operación de interpretación en abstracto, cognitiva y declarativa sobre la disposición legal. Esta operación, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, conduce a formular una única norma de rango legal.

(5a) La norma legal resulta conforme al parámetro constitucional pre-establecido. Entonces, la norma legal es constitucional y no procede operar mediante la ICC, porque no es necesario realizar operaciones de adecuación del material legal.

##### Segunda situación de interpretación

(4b) El intérprete realiza una operación de interpretación en abstracto, cognitiva y declarativa sobre la disposición legal. Esta operación, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, conduce a formular una única norma de rango legal.

(5b) La norma legal resulta no conforme al parámetro constitucional pre-establecido. La ICC exige «adecuar» el significado atribuido a través de mecanismos de interpretación correctora y/o de construcción jurídica. La adecuación debe hacerse mediante mecanismos de interpretación de la ley que permitan arribar a un resultado interpretativo que respete los criterios materiales, axiológicos y/o teleológicos expresados por el parámetro constitucional pre-establecido.

(5b.i.) Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son inviables, no es posible realizar el procedimiento de ICC. La actividad interpretativa fracasa en su pretensión de conservación del material legislativo y, entonces, la norma legal debe ser estimada inconstitucional.

(5b.ii.) Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son viables es posible realizar el procedimiento de ICC. Si este procedimiento es exitoso, la norma legal resultante será juzgada conforme a la constitución.

##### Tercera situación de interpretación

(4c) El intérprete realiza una operación de interpretación en abstracto, cognitiva y declarativa sobre la disposición legal. Esta operación, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, conduce a formular dos o más normas de rango legal.

(5c) Todas las normas del conjunto que es posible atribuir declarativamente a la disposición resultan conformes a la constitución. En esta situación, la ICC exige

«componer una jerarquía material y/o axiológica entre ellas y preferir aquella que mejor se adecue al parámetro constitucional». Es importante observar que la jerarquía que se organiza es una jerarquía axiológica móvil cuyos criterios son los mismos criterios valóricos, axiológicos y/o teleológicos previamente atribuidos a la disposición de rango constitucional.

#### Cuarta situación de interpretación

(4d) El intérprete realiza una operación de interpretación en abstracto, cognitiva y declarativa sobre la disposición legal. Esta operación, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, conduce a formular dos o más normas de rango legal.

(5d) Todas las normas del conjunto que es posible atribuir de forma declarativa a la disposición resultan no-conformes a la constitución. En esta situación la ICC exige «adecuar» el significado atribuido a través de mecanismos de interpretación correctora y/o de construcción jurídica. La viabilidad de esta adecuación del significado determina la conservación del material legislativo y, entonces, la (in)constitucionalidad del conjunto de normas legales.

(5d.i.) Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son inviables o la adecuación fracasa con todas las normas, todas ellas deben estimarse inconstitucionales.

(5d.ii.) Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son viables o la adecuación es exitosa con todas las normas se debe proceder con la tercera situación normativa, es decir, componer una jerarquía axiológica móvil.

(5d.iii.) Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son viables o la adecuación es exitosa y el intérprete arriba a una norma que se ajusta al parámetro constitucional, esta es la norma que es la única interpretación constitucionalmente admisible de la disposición legal interpretada.

(5d.iv.) Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son viables o la adecuación es exitosa solo con algunas normas, ellas deben organizarse con una jerarquía axiológica móvil como en la tercera situación normativa.

#### Quinta situación de interpretación

(4e) El intérprete realiza una operación de interpretación en abstracto, cognitiva y declarativa sobre la disposición legal. Esta operación, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, conduce a formular dos o más normas de rango legal.

(5e) El conjunto de normas legales está compuesto por dos subconjuntos: las que son más o menos conformes al parámetro constitucional pre-establecido y normas que no-son-conformes a ese parámetro constitucional. Aquí es necesario realizar tres operaciones con relación a las normas no-conformes.

(5e.i.) Intentar su adecuación mediante mecanismos de interpretación correctora y/o de construcción jurídica. Si, conforme al código hermenéutico dominante en la cultura jurídica, estos mecanismos de adecuación son inviables o

fracasan estas normas deben ser desechadas del conjunto de normas que puede ser usado en las operaciones siguientes. Si, en cambio, la adecuación es viable o exitosa el intérprete puede integrar estas normas al conjunto de normas consideradas constitucionales.

(5e.ii.) El conjunto de normas válidas debe ser organizado fijando una jerarquía axiológica móvil.

(5e.iii.) El intérprete debe preferir la norma que mejor se ajuste al parámetro constitucional según la jerarquía axiológica móvil que se ha organizado previamente.

Hasta aquí, el procedimiento de ICC se ejecuta, creemos, como parte de una actividad interpretativa en abstracto y cognitiva, de forma que los resultados del procedimiento son:

(1) Determinar si el significado declarativo de la disposición legal interpretada «se ajusta» al parámetro constitucional;

(2) Estimar la viabilidad de corregir el significado declarativo de la disposición legal interpretada si el «no se ajusta *prima facie*» al parámetro constitucional o la constatación de su no-conformidad por estimarse imposible su corrección y, entonces, de su invalidez.

(3) En caso de pluralidad de normas conformes atribuidas a una disposición, la operación determina cuál es el significado de la disposición legal interpretada que «mejor se ajusta» al parámetro constitucional mediante la fijación de una jerarquía material y axiológica entre los significados conformes.

#### 4.2. Operaciones de interpretación en concreto

En la obra de Guastini (2015), las operaciones de interpretación en concreto son lógicamente posteriores a las operaciones de interpretación en abstracto. Así, la interpretación en abstracto es la tarea de fijar la intensión de los conceptos que configuran la norma interpretada, mientras que la interpretación en concreto consiste en la determinación de la extensión de esos conceptos. En razón de esta distinción, la ICC no es parte del conjunto de operaciones que se realiza en la interpretación en concreto.

Naturalmente, es importante notar que existe una distancia entre la reconstrucción presentada y el razonamiento dogmático estudiado. Este último razonamiento se expresa en las sentencias judiciales, en primer término, como un razonamiento sobre los hechos de un caso judicial. Luego, este razonamiento se generaliza y se convierte en operaciones sobre las relaciones entre categorías abstractas y generales que configuran a las normas en juego en ese caso. Pensamos que esta distancia no es un problema para la reconstrucción presentada. Dos razones justifican nuestra posición. Primero, el modo en que se expresa el razonamiento judicial en las sentencias considera que los jueces son expertos en derecho y que conocen la doctrina y la jurisprudencia aplicables. Así, el modo en que el texto de la sentencia se organiza no es reflejo del modo en que los jueces operan (Agüero y Sepúlveda, 2023). En segundo lugar, siguiendo a Sardo (2019), pensamos que una importante ventaja de una reconstrucción orientada por la lógica de las operaciones en lugar que por composición de los textos de la práctica judicial es hacer visible el

proceso de toma de decisiones que queda invisibilizado en el texto de las sentencias<sup>43</sup>.

## 5. A modo de conclusión: las decisiones de los intérpretes

Hemos presentado una reconstrucción de la ICC a partir de una selección de discursos dogmáticos latinoamericanos. Usamos como método conceptos influidos por la Escuela de Génova. Nuestro propósito ha sido visualizar un importante punto ciego en el modo en que la doctrina se aproxima a la ICC. En lugar de ser una directiva, máxima o principio de interpretación la ICC se puede reconstruir como un procedimiento o una secuencia de operaciones interpretativas. Conforme a estas ideas, nuestras conclusiones operan en tres niveles diferentes pero vinculados.

El primer nivel es la descripción del lenguaje de los juristas. La teoría del derecho entendida como metajurisprudencia es una crónica sobre cómo los operadores del derecho trabajan *sobre* y *con* el material legislativo. En este nivel, podemos concluir que el marco teórico-conceptual permite desmenuzar las nociones que componen los discursos dogmáticos seleccionados y dar cuenta de la forma de razonar de los juristas en relación con la ICC. En este sentido, en ordenamientos jurídicos altamente constitucionalizados, la ICC es una expresión de la supremacía constitucional, de su eficacia y su efecto sobre las normas inferiores. Entonces, la ICC es una técnica de interpretación de la ley que pone en marcha tres relaciones jerárquicas: formal, material y axiológica y un compromiso ideológico: la preservación y optimización del material legislativo como un conjunto de normas coherente con la constitución.

El segundo nivel es el análisis conceptual del discurso de los juristas. La reconstrucción presentada muestra que las nociones usadas por los juristas para definir y calificar a la ICC son insuficientes en términos explicativos. La doctrina afirma que se trata de un principio, norma o criterio de interpretación y esa noción, como una única acción interpretativa no permite observar la complejidad de la tarea que realiza el intérprete. En este sentido, la reconstrucción presentada sobre el procedimiento de ICC exhibe la complejidad de la secuencia de operaciones que es necesario realizar para ejecutar con éxito una ICC.

El tercer nivel dice relación con los poderes del intérprete. Si la reconstrucción que hemos presentado es plausible, ella permite visualizar cómo las operaciones interpretativas que conforman la ICC dependen de decisiones discrecionales. La reconstrucción opera, entonces, como un esquema de toma de decisiones y, en ese esquema, el intérprete tiene múltiples oportunidades para hacer expresión de sus compromisos sobre la una política del derecho, es decir, sobre cómo el derecho debería ser. Según lo que hemos afirmado, en las situaciones tercera, cuarta y quinta los poderes del intérprete se incrementan bastante. En la tercera situación, el intérprete tiene que decidir discrecionalmente cómo se ha de organizar la jerarquía material y/o axiológica entre las normas fundando así su preferencia por la norma que mejor se adecue al parámetro constitucional. En tanto, en las secuencias cuarta y quinta, la ICC permite al intérprete tomar al menos dos decisiones discrecionales: la decisión del conjunto de técnicas de interpretación correctora y/o de construcción jurídica que le permitan corregir el material legislativo y la decisión de jerarquizar el material ya corregido.

---

<sup>43</sup> Esto implica, entonces, la necesidad de analizar el texto de las sentencias como modo de expresión de un razonamiento jurídico.

Para finalizar queremos hacer una apostilla metodológica. Hemos optado por el método que nos ha parecido más sencillo. Nuestro trabajo no tuvo como propósito lisonjearnos de la analiticidad o precisión conceptual de la reconstrucción presentada. Mucha analiticidad sacrifica la legibilidad y hemos preferido esta última. Por esta razón, pensamos que el instrumento presentado (aunque provisional) es útil para observar cómo los juristas conceptualizan la ICC en la medida que pone a la vista la necesidad de pensar cómo la conceptualización de una técnica interpretativa puede dejar en la opacidad la justificación las decisiones interpretativas tomadas con esa técnica. Por ello creemos que, en la continuación de nuestro trabajo, la reconstrucción que hemos presentado debería servir para observar el trabajo los jueces constitucionales.

## Bibliografía

- Agüero San Juan, C. (2018). Una figura literaria en el discurso de la Escuela de Génova sobre la interpretación jurídica (Un análisis del trabajo de Riccardo Guastini). *Cogency*, 10 (1), 7-41. <https://cogency.udp.cl/index.php/cogency/article/view/308>
- Agüero San Juan, C. (2023). Si una noche de invierno Riccardo Guastini... (La metasemiología en un texto guastiniano sobre igualdad). En S. Agüero San Juan y G. Ratti (ed), *La Escuela de Génova en Chile. Un diálogo a través de Riccardo Guastini* (207-244). Tirant lo Blanch.
- Agüero San Juan, C y Sepúlveda Arellano, E. (2023). La especificación de tres conceptos jurídicos en el Derecho Público chileno. *Revista de Derecho*, 59, 1-30. <http://dx.doi.org/10.4151/s0718-68512022000-1381>
- Aguilar Cavallo, G. (2013). Afinando las cuerdas' de la especial articulación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno. *Estudios Constitucionales*, 11 (1), 633-654.
- Aguilar Cavallo, G. y Nogueira Alcalá, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público*, 84 (1), 13-43.
- Alexy, R. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*.
- Arango Olaya, M. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Precedente*, 79-102. <https://doi.org/10.18046/prec.v0.1406>
- Araya Madariaga, V.(2021). El principio de interpretación conforme a los derechos humanos en dos sentencias: filiación homoparental y matrimonio igualitario. *Opinión Jurídica*, 20 (42), 255-274. <https://DOI.ORG/10.22395/OJUM.V20N42A10>
- Ataoglu Colonnello, S. (2021). Definiciones, disposiciones y normas. *Revus*, 44.
- Atienza Rodríguez, M. y Ruiz Manero, J. (2004). *Las piezas del derecho*. Ariel.
- Atienza Rodríguez, M. (2013). Curso de argumentación teórica. Trotta.
- Barberis, M. (2011). Un poco de realismo sobre el realismo 'genovés'. En J. Ferrer y G. Ratti. (ed.), *El realismo jurídico genovés* (201-213). Marcial Pons
- Barberis, M. (2000). Lo scetticismo imaginario. Nove obiezioni agli scettici à la génoise. *Analisi e Diritto*, 1-36.
- Barberis, M. (2002). Teología dell'Interpretazione. Sul primato retorico dello scetticismo interpretativo. *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica*, XXXII (1), 285-303.
- Bernal Pulido, C. (2018). Prescindamos del poder constituyente en la creación constitucional. Los límites conceptuales del poder para reemplazar o reformar una constitución. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 22, 59-99. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.22.03>

- Blacio Pereira, L. E. (2022). *El principio de interpretación conforme en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. [Tesis de Maestría en Derecho, Mención en Derecho constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/8689>
- Blume Rocha, A. (2015). *El principio de interpretación conforme a la constitución como criterio hermenéutico del tribunal constitucional*. [Tesis de Magister en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/6340>
- Bouvier, H. (2011). Lenguaje y teoría del derecho. Tensiones en una variante del realismo jurídico. *Isonomía*, 35, 25-51.
- Bronfman Vargas, A. (2011). El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVII, 243-274. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000200006>
- Bruzón Viltres, C. (2011). Derecho Constitucional: momentos para una periodización. Algunos retos y debates actuales. *Ius et Praxis*, 17, (1), 119-138.
- Busch Venthur, T. (2021). La confianza en las virtudes del juez constitucional y la aporía de los principios de autorrestricción judicial. *Revista de Derecho Público*, 94, 17-49. <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2021.60961>
- Caballero Ochoa, J.L. (2013). *La interpretación conforme: el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Porrúa-IMDPC.
- Carmona Santander, C. (2012). Autorrestricción del Tribunal Constitucional Chileno. *Derecho y Humanidades*, 19, 75-128. <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/25720>
- Cervantes Meléndez, C. (2021). La interpretación jurídica: teoría de la interpretación evolutiva. *Revista Saber, Ciencia y Libertad en germinación*, 14, 106-109. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/issue/view/633/23>
- Chiassoni, P. (2002). Los juegos interpretativos. La interpretación de la ley desde un enfoque griceano. En M.C. Redondo y P. E. Navarro. (comp.), *La relevancia del derecho: ensayos de filosofía jurídica, moral y política* (185-210). Gedisa.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Marcial Pons.
- Chiassoni, P. (2019). *El problema del significado jurídico*. Fontamara.
- Colombo Campbell, J. (2001). Protección jurisdiccional de la Constitución. La declaración judicial de inconstitucionalidad. *Revista de Derecho* (12), 9-30.
- Comanducci, P. (1998). Principios jurídicos e indeterminación del derecho. *Doxa*, 21-II, 89-104.
- Comanducci, P. (2010). Hacia una teoría analítica del derecho. *Centro de Estudios Constitucionales*.
- Correa Sutil, Jorge (2009). Justicia constitucional y democracia. *Revista de Ciencias Sociales Universidad de Valparaíso*, 56, pp. 167-194.
- Duarte d'Almeida, L. (2021). Aplicación del derecho y la justificación de las decisiones judiciales. *Discusiones*, 27(2), 115-161. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2021.3020>
- Dworkin, R. (1978). *Taking Rights Seriously*. Harvard University Press.
- Fernández Cruz, J. A. (2016) La interpretación conforme con la Constitución: una aproximación conceptual. *Ius et Praxis*, 22 (2), 153-188. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art06.pdf>
- Ferrer Mac Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9 (2), 531-622. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>

- Fuentes-Contreras, E. H. (2021). Imprecisiones de la interpretación constitucional: dimensiones y elementos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Dikaion*, 30 (2), 335-372. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/14369/6681>
- Henríquez Viñas, M. (2008). Jerarquía de los tratados de derechos humanos: un análisis jurisprudencial desde el método de casos. *Estudios constitucionales*, 6 (2), 73-119.
- Henríquez Viñas, M. L. (2015). La polisemia del control de convencionalidad interno. *International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 12(24), 113-142. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.IL14-24.pcci>
- García Amado, J. A. (2010). Principios, reglas y otros misteriosos pobladores del mundo jurídico. Un análisis (parcial) de la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy. En J.A. García y P. Bonorino (coord.), *Teoría del derecho y decisión judicial*. Bubok Publishing, 285-343.
- García de Enterría Martínez-Carande, E. (1979). La constitución como norma jurídica. *Anuario de Derecho Civil*, 32 (2-3), 291-342.
- García Onofre, J. J. (2021). Unidad 5. Método de interpretación conforme. ID. En *Metodología de la investigación jurídica* (105-128). Solar Servicios Editoriales.
- Gascón Abellán, M. (1994). La justicia constitucional: entre legislación y jurisdicción. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 14 (41), 63-87.
- González Madrid, M. (2018). El significado de Constitución. Breve revisión del concepto y de su relevancia a la luz del principalismo y el garantismo. *Polis*, 14 (1), 43-80.
- González Segovia, C. (2017). Interpretación conforme, clave para la legitimidad democrática en el control constitucional normativo. *Cuestiones Constitucionales*, 37, 171-202. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2017.37.11456>
- Guastini, R. (1995). Normas Supremas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (17-18), 257-270. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10501/1/doxa17-18\\_10.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10501/1/doxa17-18_10.pdf)
- Guastini, R. (1999a). Concepciones de las fuentes del derecho. *Isonomía*, 11, 167-176.
- Guastini, R. (1999b). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2001). La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell. (ed.), *Estudios de teoría constitucional* (153-183). Fontamara.
- Guastini, R. (2006). *Estudios sobre interpretación jurídica*. Porrúa.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Trotta.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, 43, 11-48. <https://doi.org/10.5347/43.2015.71>
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons.
- Lassalle, F. (1931). *¿Qué es una Constitución?*. Cénit.
- López Medina, D. (2004). *Teoría impura del derecho*. Legis-Universidad de los Andes y Universidad Nacional de Colombia.
- Martínez Estay, J. (2014). Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. *Estudios Constitucionales*, 12 (1), 365-396.
- Martínez Estay, J. (2015). La deferencia del Tribunal Constitucional respecto del juez de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad. *Estudios Constitucionales*, 13 (1), 237-270.
- Medellín Urquiaga, X. (2019). Principio pro-persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Estudios constitucionales*, 17 (1), 397-440.

- Miranda Camarena, A. y Navarro Rodríguez, P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica*, 13 (26), 69-80.
- Moreso, J.J. (2009). *La constitución: modelo para armar*. Marcial Pons.
- Nogueira Alcalá, H. (2015). El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia. *Estudios constitucionales*, 13 (2), 301-350.
- Núñez Donald, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro-persona desde la interpretación y argumentación jurídica. *Materiales de filosofía del derecho*, 2017-02. <http://hdl.handle.net/10016/24630>
- Orozco Solano, V. E. (2020). La interpretación conforme a la constitución: una breve aproximación desde la experiencia costarricense. *Anuario Parlamento y Constitución*, 129, 11-29. <https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/recursos/anuarios/2020.pdf>
- Peña Torres, M. (2006). El precedente constitucional emanado del Tribunal Constitucional y su impacto en la función legislativa. *Estudios Constitucionales*, 4 (1), 173-184.
- Pérez Herrera, E. (2018). *Valor jurídico y jerarquía en el derecho chileno de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales*. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, recuperado el 8 de marzo de 2024. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151648/Valor-juridico-y-jerarquia-en-el-derecho-chileno-de-los-derechos-humanos-contenidos-en-tratados-internacionales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pou Giménez, F. (2018). Lo que quisiera que la Corte hiciera por mí: lealtad constitucional y justicia dialógica en la aplicación de la CT 293/2011. En J. L. Caballero Ochoa, R. Sánchez Gil. (coords.), *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates* (597-626). Tirant Lo Blanch.
- Ratti, G.B. (2017). *Lógicas de las normas, coherencia y metodología jurídica*. Olejnik. Real Academia de la Lengua Española. (s.f.). *Interpretación conforme*. En Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado el 4 de noviembre del 2022. <https://dpej.rae.es/lema/interpretaci%C3%B3n-conforme>
- Rodríguez Zepeda, M. G., Puppo, A., Gama, R. y Cerdio, J. (2013). *Interpretación conforme*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Sagüés, N. (2002). La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional. En J. Palomino y J. C. Remotti. (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-homenaje. Germán J. Bidart Campos* (33-52). Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 33-52.
- Sardo, A. (2019). Algunas consideraciones acerca de la distinción entre interpretación en abstracto e interpretación en concreto: Un Balance. *Discusiones*, número especial, 209-244.
- Serrano Migallón, F. (2008). *La interpretación conforme a la Constitución*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Silva Irrarázaval, L. A. (2014). La dimensión legal de la interpretación constitucional. *Revista chilena de derecho*, 41 (2), 437 – 471.
- Ribera Newman, T. (1989). El Tribunal Constitucional y su aporte al desarrollo del derecho". *Estudios Públicos*, 34, 195-228. <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/1542/2626>
- Tarello, G. (2018). *La interpretación de la ley*. Palestra Editores.
- von Bogdandy, A. (2021-2022). Innovaciones latinoamericanas: el constitucionalismo regional transformador como marco para Chile. *Estudios constitucionales*, Número especial, 11-19. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300011>

- Wróbleswki, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Editorial Civitas.
- Wróbleswki, J. (2013). *Sentido y hecho en el derecho*. Editorial Grijley.
- Zaldívar Rodríguez, A. (2017). Constitución material solución jurídica al conflicto entre legalidad y legitimidad. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 2, 1-24.  
<https://doi.org/10.26807/rfj.v1i2.26>